



AUTOS
Mayo 30, 2017 11:22
Radicado 00-000904



¡ SOMOS 10
ERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°.

"Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de ocupación de cauce"

CM5.04.18690

(Rdo. N° 010568 del 17 de abril de 2017, Q. La Volcana, Coordenadas X: 844407.0 y Y: 1177587.0)

EL ASESOR DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resoluciones Metropolitanas N° 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado N° 010568 del 17 de abril de 2017, la sociedad ARENKO S.A. identificada con el NIT 811.045.721 - 8, representada legalmente por el señor ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70053552, actuando a través de su apoderada la doctora CATALINA ZULUAGA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.654 y la tarjeta profesional número 144542 del Consejo Superior de la Judicatura; solicitó a esta Entidad permiso de Ocupación de Cauce, para la descarga de aguas lluvias del Edificio Self en la canalización de la quebrada la Volcana en el municipio de Medellín. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM7.04.0850 (Rdo. N° 010568 del 17 de abril de 2017, Q. La Volcana, Coordenadas Q. La Volcana, Coordenadas X: 844407.0 y Y: 1177587.0).
2. Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:
 - Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.
 - Soporte de recibo de caja número 063 del 22 de marzo de 2017, con su respectivo recibo de pago.
 - Cupón de Pago número 36696 del 17 de abril de 2017.
 - Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ARENKO S.A. identificada con el NIT 811.045.721 - 8.
 - Poder debidamente otorgado a la doctora CATALINA ZULUAGA PALACIO.
 - Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, matrícula inmobiliaria N° 001-166635.
 - Escritura pública número 2.870
 - Estudios Hidráulicos e Hidrológicos.
 - Costo del Proyecto.
3. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015 *"por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento*



ambiental”, la sociedad ARENKO S.A. identificada con el NIT 811.045.721 - 8, a través de su apoderado, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.327.029), consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según soporte de recibo de caja N° 063 del 22 de marzo de 2017, con su respectivo soporte de pago.

4. Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las disposiciones contenidas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 8 y 104 del Decreto 1541 de 1978, respectivamente)

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...).”

“Artículo 132. Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

Decreto 1076 de 2015:

“2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

“2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).”

5. Que revisada la solicitud antes mencionada, es preciso indicar que el Decreto N° 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural”, establece en el literal II), del numeral 16) del artículo 2.3.1.3, que es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH– la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales, y específicamente en el parágrafo cuarto determina lo siguiente:

“(...) Parágrafo 4°.

El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción. (Subrayado nuestro)

El propósito de este programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de

manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.(...)"

6. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 es deber de la Autoridad Ambiental Competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarla y publicarla en los términos de los artículos 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011; así mismo, se considera procedente surtir el procedimiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley, para este tipo de permiso ambiental.
7. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
8. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Admitir la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce presentada por la sociedad ARENKO S.A. identificada con el NIT 811.045.721 - 8, representada legalmente por el señor ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70053552, a través de su apoderada la doctora CATALINA ZULUAGA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.654 y la tarjeta profesional número 144542 del Consejo Superior de la Judicatura; para obtener permiso de Ocupación de Cauce, para la descarga de aguas lluvias del Edificio Self en la canalización de la quebrada la Volcana en el municipio de Medellín. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM7.04.0850 (Rdo. N° 010568 del 17 de abril de 2017, Q. La Volcana, Coordenadas Q. La Volcana, Coordenadas X: 844407.0 y Y: 1177587.0).

Artículo 2°. Declarar iniciado el trámite para otorgar el permiso de Ocupación de Cauce de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, en los términos de la solicitud presentada.

Parágrafo. La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de otorgar el trámite ambiental solicitado, conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 4°. Advertir a la parte solicitante del presente permiso ambiental, que de conformidad con el artículo 2.6.2.2. del Decreto N° 1080 del 26 de mayo de 2015; si el proyecto lo requiere, debe obtener de parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA - ICANH-, la aprobación del *Plan de Manejo Arqueológico* correspondiente; previo al inicio de obras o actividades, so pena de que dicha autoridad pueda adelantarle el procedimiento sancionatorio a que alude el artículo 10 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 "por la cual



se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 5º. Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar en cualquier momento los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 02 de octubre de 2015 “Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”; que dispone que: “La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento”.

Artículo 6º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quiénes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO/ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Jurídica Ambiental


Natalia Mejía Gallego
Abogada Contratista / Elaboró



2017053011226410617904

AUTOS
Mayo 30, 2017 11:22
Radicado 00-000904

